



AYUNTAMIENTO
PUERTO DEL ROSARIO

CARMEN PINO MORALES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DESIGNADO AL EFECTO PARA ACTUAR EN LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISION DE SEIS PLAZAS DE FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO, ENCUADRADA EN EL GRUPO DE TITULACION C, SUBGRUPO C1 Y PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACION ESPECIAL, SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES, CLASE DE POLICIA LOCAL (ESCALA BASICA, EMPLEO DE POLICIA).

CERTIFICA que, el Tribunal Calificador en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2022, adoptó publicar los siguientes acuerdos:

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

Visto el procedimiento de las pruebas previstas en el proceso selectivo para la provisión mediante el sistema de oposición libre, de seis plazas de Funcionario del Ayuntamiento de Puerto del Rosario encuadradas en el Grupo de Titulación C, Subgrupo C1 y pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase de Policía Local (Escala Básica, Empleo de Policía), conforme a las Bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de fecha 16 de abril de 2.021..

Visto los escritos presentados por los siguientes aspirantes por los que se solicita, con respecto a la Prueba Segunda Psicotécnica (Entrevista personal) cuya celebración está prevista desarrollarse durante los próximos días 2 y 3 de abril, que se efectúe su llamamiento el domingo día 3 de abril de 2.022 al coincidir el día 2 de abril con las pruebas que ha convocado el Ayuntamiento de Telde para la provisión de plazas de Policía Local y a las que los interesados que a continuación se relacionan concurren como aspirantes:

D. SAÚL DEL PINO CABALLERO, escrito con Registro de entrada 6883 de fecha 21 de marzo de 2.022

D. SAÚL HERNANDEZ HERNANDEZ, escrito con Registro de entrada 6810 de fecha 21 de marzo de 2.022.

D. FRANCISCO DANIEL CRUZ GONZALEZ, escrito con Registro de entrada 6680 de fecha 18 de marzo de 2.022.

D. ALISTAIR FRANCISCO GARCIA TRUJILLO, escrito con Registro de entrada 6680 de fecha 18 de marzo de 2.022.



PUERTO DEL ROSARIO

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1.- En el ámbito de los procesos de cobertura y provisión de empleo público, cuando incluyen la realización de uno o más ejercicios, corresponde a la Administración que convoca determinar en las bases reguladoras todo lo relativo a las pruebas que deban realizarse y al tribunal calificador aplicar esas previsiones, adoptando todos los acuerdos que sean necesarios para su concreción y resolviendo cuantas dudas surjan a lo largo del proceso.

La cuestión planteada no dispone de previsión en las bases reguladoras de los procesos de selección, a tenor de las cuales se había convocado a todos y todas las aspirantes a un lugar, día y hora concretos con el fin de celebrar la prueba.

Lo mismo sucede con el ordenamiento jurídico, en el que no existe una normativa que regule esta cuestión. Qué duda cabe de que este vacío ha venido propiciando una práctica según la que las fechas y lugares de examen fijados por la administración en absoluto se ven condicionados por las situaciones personales de los/as aspirantes al empleo público, sea cual fuera la entidad del motivo alegado para no poder realizar el examen.

Aun así, no existe razón para concluir que toda solicitud de adecuación del tiempo y/o lugar de la convocatoria esté llamada a ser rechazada. Por el contrario, entendemos que cada solicitud merece una consideración particularizada por parte de la Administración y, más concretamente, del Tribunal calificador, en el ejercicio de las facultades que se le han otorgado para resolver las cuestiones no previstas por la convocatoria y disolver dudas. De esta labor previa deberá resultar una decisión motivada y ajustada al caso.

Necesariamente, el análisis de cada solicitud habrá de comprender un estudio de la causa que se alega, en el que se valore su justificación y suficiencia para obtener la medida que se solicita, su carácter ajeno a la voluntad de la persona que la padece y si es de entidad tal que le impide la comparecencia y realización del ejercicio en condiciones de igualdad con los/as demás aspirantes.

Otros aspectos que deberán ser tenidos en cuenta son los concernientes a la configuración o características de la prueba y el normal desarrollo del proceso, de forma que ni este ni los derechos del resto de los/as participantes se vean perjudicados por la medida

2.- El llamamiento único es la fórmula a la que habitualmente responde la celebración de los exámenes o ejercicios que deben realizar los/as aspirantes al empleo público. Es indudable que cumple una función importante en los aspectos organizativos y de gestión de pruebas en las que participa una pluralidad de personas interesadas. Además, juega a favor del llamamiento único el apoyo que presta a la Administración pública convocante en el cumplimiento de su deber de salvaguardar la igualdad de participación de todos y todas las aspirantes. En ese sentido, se trata de un mecanismo valioso, pero no por ello imprescindible o única vía por la que garantizar la igualdad.



PUERTO DEL ROSARIO

Algunos ejercicios, por su propia configuración o exigencias (pruebas orales, examen que precisa del uso de equipos técnicos,...), hacen inviable su cumplimentación conforme al llamamiento único, en el que todas las personas realicen un mismo ejercicio simultáneamente y en el mismo lugar.

Además, el respeto al principio de igualdad de participación de todos y todas las opositoras en su conjunto no excluye el deber de preservar el derecho que ostenta cada una de esas personas, individualmente, a realizar la prueba de oposición cuando se ven afectadas por una causa involuntaria e inevitable que le impide asistir al acto convocado y cumplimentar la prueba en igualdad de condiciones con los restantes opositores. Aunque no sea labor sencilla para una Administración aunar ambos deberes, se hace preciso habilitar los medios que atiendan adecuadamente a las situaciones de impedimento excepcionales y justificadas, que, caso de no ser tratadas, acarrearían la exclusión del proceso por una causa totalmente ajena a la voluntad de la persona afectada.

3.- Son numerosos los pronunciamientos de los Tribunales de justicia que avalan la tesis de que la regla general del llamamiento único admite excepciones. Dedicaremos este apartado de la resolución a reseñar algunas de las Sentencias recaídas en procedimientos judiciales seguidos ante los Tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas y ante el propio Tribunal Supremo, en los que el juzgador examina la alegación y justificación por aspirantes a procesos de selección de las situaciones personales por las que solicitan un aplazamiento de un ejercicio o su realización en lugar diferente al señalado con carácter general.

A modo de introducción, es de destacar que la lectura que efectúan los Tribunales de justicia admite de forma pacífica que los casos de fuerza mayor debidamente justificados constituyen una excepción al mandato de llamamiento único, en cuya apreciación los órganos de selección han de justificar sus decisiones con base en argumentos razonables y lógicos. Asimismo, se sostiene que la realización de un examen en diferentes momentos no implica necesariamente un quebranto del principio de igualdad, contribuyendo con ello a desvirtuar el argumento que, de entrada, suelen invocar las administraciones públicas para rechazar las peticiones que reciben con relación a este asunto.

La casuística abordada en sede jurisdiccional nos aporta supuestos de hecho en los que diversos motivos de salud impiden a la persona que concursa acudir a la celebración de una prueba junto con el resto de los/as concursantes. No obstante, es digno de destacar que los motivos predominantes que han llegado a la revisión por los jueces versan en torno a circunstancias vinculadas a la maternidad, tanto en la fase prenatal como en la postnatal. Como una muestra para ilustrar los aspectos comentados, mencionaremos algunas de estas sentencias, con referencia a sus fundamentos más significativos.

Así, la sentencia núm. 550/2004, de 7 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso núm. 616/2003 (JUR 2005\42048), examina la apelación interpuesta por la



AYUNTAMIENTO
PUERTO DEL ROSARIO

Administración general de la Comunidad Autónoma contra la sentencia de instancia, que había estimado el recurso contencioso administrativo promovido por un aspirante en un proceso convocado por el IVAP para configurar unas bolsas de trabajo. El motivo de su recurso había sido la denegación por el tribunal calificador de la posibilidad de realizar un examen en fecha posterior, habiendo alegado, como razón de lo solicitado, su ingreso hospitalario para ser intervenido quirúrgicamente dos días antes de la fecha de la convocatoria. En este asunto, la administración ofrecía al aspirante la posibilidad de que el tribunal se trasladase al hospital para cumplimentar la prueba el mismo día que los demás concursantes, todo ello con el fin de preservar la unidad del llamamiento y velar por la igualdad. El TSJPV confirma la sentencia estimatoria de instancia y da su apoyo a la interpretación de la sentencia apelada al decir que "no atenta contra el principio de igualdad en el acceso a la función pública, en la medida en que dicho principio queda salvaguardado por la existencia de un mismo temario, y aun cuando el normal desarrollo de la prueba de acceso a la bolsa de trabajo exigía un único llamamiento y lógicamente un mismo ejercicio, no quiebra la garantía de igualdad la realización de un ejercicio distinto en un supuesto expresamente admitido por las bases de fuerza mayor debidamente justificado".

En el mismo sentido se expresa la sentencia núm. 971/2005, de 25 de octubre, mediante la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra resuelve los autos de recurso de apelación núm. 208/2005 (RJCA 2006\69). En esta ocasión, el asunto controvertido se hallaba en la solicitud de aplazamiento de un examen formulada por una aspirante que había sufrido un parto prematuro la fecha de la celebración. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo conecedor de la demanda en primera instancia había fallado a favor de la aspirante, condenando a la administración local convocante del proceso a realizarle el ejercicio en una nueva fecha a determinar. El TSJN confirma la procedencia del aplazamiento por entender que así lo exige el principio de igualdad y califica de "radicalmente erróneo" el criterio sostenido por el tribunal calificador en el sentido de que no cabe la realización del ejercicio en diferentes momentos porque vulneraría el principio de igualdad. Argumenta el Tribunal Superior de Justicia que: "El principio de igualdad exige trato igual ante situaciones iguales. En el presente caso no existe una situación igual. Precisamente la existencia de una excepcional y justificada situación objetivamente diferente (parto prematuro de la demandante en la fecha del examen) hace que el trato no pueda ser igual, siempre teniendo en cuenta que dicha situación diferente es merecedora de protección jurídica justificada diferente.

Es precisamente ese principio de igualdad directa y rectamente aplicado el que determina la solución que con buen criterio adopta el Juez a quo.

Por ello es irrelevante que las bases o el Reglamento de ingreso guarden silencio sobre posibles excepciones a la unidad de tiempo en la realización del ejercicio pues el principio de igualdad en el acceso a la función pública (reconocido constitucional y legalmente) es de directa efectividad y aplicación al caso y exige su evidente concreción en el caso que nos ocupa pues ante el excepcional hecho concurrente el día del examen en la demandante (parto, que además de adelantarse



PUERTO DEL ROSARIO

20 días, se produce el mismo día del examen; hecho que sin duda cabe calificarlo de fuerza mayor) tal principio de igualdad imponía sin duda alguna (y sin necesidad de aquiescencia de la otra aspirante) la decisión de aplazar el examen de la demandante.

Así la existencia de una excepcional causa justificada merecedora de protección jurídica, como es el caso, exigía el aplazamiento solicitado. Por lo tanto sí se ha vulnerado un derecho de la demandante (en contra de lo alegado en el recurso de apelación) cual es el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, en los términos que hemos expresado." El Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo núm. 901/2002, concluido por la sentencia núm. 534/2005, de 30 de junio (JUR 2007\5810), entendió que la actora había justificado debidamente al tribunal calificador de la oposición la imposibilidad de acudir al llamamiento, ya que dos días antes había dado a luz mediante cesárea a un niño, precisando para su recuperación de seis días. Aunque reconoce la discrecionalidad del órgano calificador para apreciar los motivos y aceptar un nuevo llamamiento o excluir a la aspirante, dice la Sala que "ello no puede ser entendido sin precisar unos argumentos razonables y lógicos, y los que se utilizan por el Tribunal carecen de tal consideración, concretamente se indica que, si se lleva a cabo un llamamiento especial para un único aspirante, no se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, pues comporta la elaboración de un nuevo ejercicio con preguntas distintas y respuestas igualmente diferentes; y es que efectivamente, se han de elaborar nuevas preguntas y respuestas, pero ello no vulnera el principio de igualdad de oportunidades, que se ve postergado por la existencia de una situación de fuerza mayor, y es que la previsibilidad en la fecha de dar a luz de la actora no puede jugar en su contra, la que desconocía la fecha en que se haría el llamamiento, pues indudablemente la imposibilidad de acudir al ejercicio engendraba una situación de fuerza mayor o imposibilidad física, ya que su salud se vería perjudicada."

Para finalizar este muestreo de Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos, haremos referencia a la Sentencia núm. 20/2003, de 25 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, correspondiente a los autos de recurso de apelación núm. 14/2003 (RJCA 2003\454). El Tribunal se pronuncia con relación a la negativa a conceder un aplazamiento de la fecha de un ejercicio de oposición a una aspirante que había dado a luz en fechas cercanas a la celebración del examen y se encontraba ingresada en un centro hospitalario debido a una complicación posterior al parto, lo que la imposibilitaba para acudir al acto convocado. La fundamentación de esta sentencia se distingue especialmente porque en ella el TSJ invoca la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la discriminación de la mujer en razón de su sexo y, vinculadas a esa condición, las situaciones anteriores y posteriores al parto (RTC 2001\20, RTC 1999\240, RTC 1996\136, RTC 1994\173, RTC 1988\166, RTC 1999\41, RTC 1993\109,...).

A la luz de esta doctrina, el Tribunal analiza la denegación del aplazamiento y juzga como discriminatoria la decisión del órgano de selección, ya que no tuvo en cuenta que la imposibilidad física de acudir al examen la colocaba en una situación de



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
PUERTO DEL ROSARIO

desigualdad nacida de una circunstancia, como es el parto, unida necesariamente a su condición de mujer. Apreciada así una vulneración de los artículos 14 y 23.2 CE, falla a favor de la demandante, reconociéndole el derecho a examinarse.

En último término, citamos la Sentencia de 27 de abril de 2009, recurso de casación núm. 4595/2005 (RJ 2009\4091). Los antecedentes refieren la denegación por el tribunal calificador de una solicitud de posposición de examen formulada por una opositora aquejada de complicaciones posteriores al parto por las cuales los informes médicos le prescribían reposo y le recomendaban no asistir a la prueba. En su lugar, el tribunal, que no consideraba los hechos un supuesto de fuerza mayor, le había ofrecido determinadas adaptaciones físicas del lugar de examen y la disposición de servicios médicos. La sentencia de instancia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, otorga la razón a la demandante, al considerar que concurría un supuesto de imposibilidad física de afrontar la prueba en condiciones de igualdad con el resto de los participantes para el que no era solución el ofrecimiento hecho por el tribunal.

El Tribunal Supremo confirma este fallo, señalando para ello que no existe una relación tasada de supuestos de fuerza mayor que impidan la asistencia a la prueba el día y hora señalados. Esto hace que las bases confieran al tribunal calificador plena libertad de apreciación y es en esa apreciación de los hechos concretos donde el Alto Tribunal considera que median los rasgos de involuntariedad e inevitabilidad y que la circunstancia alegada por la aspirante le impide físicamente realizar la prueba en condiciones de igualdad con los demás aspirantes. Además, frente a los alegatos de seguridad jurídica e igualdad efectuados por la administración en el recurso de casación, el TS aduce lo siguiente: "Y aunque no se puede negar que tales complicaciones son reales, tampoco se ha de ignorar que en convocatorias de pruebas que, por sus características, se extienden a lo largo de un período de tiempo prolongado, no es necesariamente disfuncional atender, cuando es posible hacerlo sin extenderlo más allá de lo previsto, solicitudes de aplazamiento justificadas como la de este caso. Hacerlo no tiene por qué afectar a la seguridad jurídica ni romper las condiciones de igualdad entre los participantes.

El punto de partida de nuestro planteamiento se sitúa en la necesidad de asumir que actuar justamente ante determinadas y excepcionales situaciones puede exigir la adopción de soluciones ad hoc que supongan una separación del llamamiento único, siempre con ese matiz de excepcionalidad y sin significar un olvido de la utilidad que presta la unidad de tiempo y lugar en la celebración de exámenes para acceder o proveer puestos de trabajo del sector público. Interiorizar esa idea requiere, a su vez, rechazar la conexión que tendemos a establecer entre la ruptura del llamamiento único y la colocación de la seguridad jurídica y la igualdad en una situación de quebranto o, cuando menos, de riesgo. Para evitar, precisamente, que se produzca esa situación no deseada y contraria a derecho, la administración pública, a través del correspondiente órgano de selección, debe analizar detenidamente cada solicitud que implique una alteración de las condiciones de tiempo y lugar en que se ha anunciado la celebración del examen.



AYUNTAMIENTO DE TELDE
PUERTO DEL ROSARIO

Los elementos de la solicitud que precisan ser evaluados se centran en la causa o motivo alegado. Como corresponde a la excepcionalidad de una eventual medida, no todo motivo merece una respuesta estimatoria. A este respecto, teniendo en cuenta que no puede existir una relación tasada de motivos acreedores de esa aceptación, los casos examinados por los Tribunales de justicia nos autorizan a establecer una serie de rasgos exigibles: la circunstancia alegada afecta a un bien digno de protección jurídica, tiene carácter impeditivo, es involuntaria e inevitable. La imprevisibilidad no resulta condición siempre exigible, ya que la posibilidad de prever un impedimento no le convierte necesariamente en evitable. Corresponde a la persona que solicita ese tratamiento diferenciado alegar y justificar los hechos de forma suficiente y adecuada, mediante informes médicos o los documentos que se ajusten al motivo invocado, sin perjuicio de que el tribunal calificador pueda recabar cuantos otros elementos probatorios estime oportunos.

Como los procesos selectivos y de provisión se caracterizan por la concurrencia competitiva, salvaguardar los intereses legítimos del resto de las personas que participan y velar por el buen fin del procedimiento lleva implícitos ciertos límites. De todo ello se desprende que intentar tomar una decisión justa es una tarea provista de un margen de discrecionalidad, ejercicio que será correcto en la medida en que se sustente en argumentos razonables y lógicos, porque en definitiva no es sino una aplicación más del deber de motivación de los actos administrativos y de la interdicción de la arbitrariedad.

En el presente caso, el Anuncio de las pruebas convocadas por el Ayuntamiento de Telde aparece fechado electrónicamente el 14 de marzo de 2.022 y el acuerdo del Tribunal Calificador por el que se fijan las fechas para la celebración de la entrevista personal se acordó en la misma fecha por lo que corresponde al opositor adoptar la decisión voluntaria de presentarse o no a una prueba determinada, sin que la circunstancia alegada pueda calificarse de fuerza mayor o circunstancia imprevisible (como ocurre en el caso de afección por COVID19) al tener conocimiento cada interesado de la posibilidad cierta de concurrencia de fechas en la celebración de las pruebas selectivas convocadas por distintas Administraciones Públicas a las que voluntariamente han optado por concurrir, lo contrario sería tanto como fijar la fecha de celebración de las pruebas y el llamamiento de los aspirantes, en función de la agenda personal de cada uno de ellos.

Tal y como consta en el acuerdo del Tribunal de 14 de marzo de 2.022 lo aspirantes serán llamados comenzando por la letra "V", en el supuesto de que no exista ningún aspirante cuyo primer apellido comience por la letra mencionada, el orden de la actuación se iniciará por aquellos cuyo apellido comience por la letra "W", así sucesivamente, la no comparecencia del candidato en el momento del llamamiento determina su exclusión del procedimiento selectivo tal y como establece la Base Novena de la Convocatoria, efectuándose dicho llamamiento individual al día y hora que determine el Tribunal según el orden alfabético por apellidos señalado y que se hará público mediante Anuncio que se insertará en la página web municipal con la debida antelación, por lo que a la vista de todo lo expuesto el Tribunal procede



PUERTO DEL ROSARIO

desestimar las peticiones formuladas por los aspirantes anteriormente señalados y que se tendrán por reproducidas en cuantas alegaciones sucesivas se puedan presentar con idéntico objeto.

En virtud de lo expuesto el Tribunal acuerda la siguiente

RESOLUCION

A la luz de los hechos expuestos, teniendo en cuenta que el motivo invocado por los aspirantes anteriormente señalados no obedece a supuestos jurisprudencialmente considerados como causa de fuerza mayor imprevista e impositiva para participar en el proceso selectivo (casos de maternidad, ingreso hospitalario), el Tribunal ACUERDA NO ACCEDER a la petición de suspensión o aplazamiento del llamamiento que corresponda en la prueba psicotécnica (entrevista personal) prevista para los próximos día 2 y 3 de abril de 2.022, al entender que no concurre una causa, justificada y merecedora de protección jurídica, pronunciamiento que se tendrá por reproducido en cuantas alegaciones sucesivas se puedan presentar con idéntico objeto, recordando a todos los interesados que la no comparecencia en el momento del llamamiento determina su exclusión del procedimiento selectivo tal y como establece la Base Novena de la Convocatoria, así lo exige el deber de velar por el ejercicio efectivo del derecho de igualdad en el acceso a la función pública por todos y todas las aspirantes.

DILIGENCIA.- PARA HACER CONSTAR QUE A LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE CERTIFICACION consta la presentación de solicitud formulada por la siguiente aspirante por el que interesa con respecto a la Prueba Segunda Psicotécnica (Entrevista personal) cuya celebración está prevista desarrollarse durante los próximos días 2 y 3 de abril, que se efectúe su llamamiento el domingo día 3 de abril de 2.022 al coincidir el día 2 de abril con las pruebas que ha convocado el Ayuntamiento de Telde para la provisión de plazas de Policía Local::

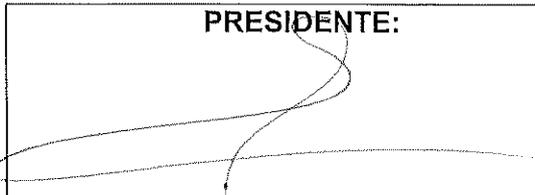
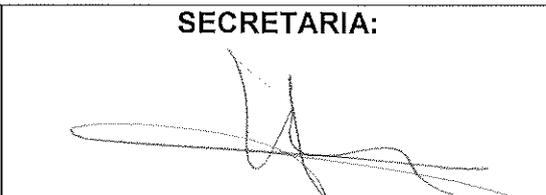
D. MIRIAM NAVARRO GONZALEZ-JONTE, escrito con Registro de entrada 7077 de fecha 23 de marzo de 2.022

De acuerdo a la Resolución del Tribunal de fecha 21 de marzo de 2.021, transcrita en la presente certificación y por los motivos expuestos, se tiene por reproducido el acuerdo de NO ACCEDER a la petición de suspensión o aplazamiento del llamamiento que corresponda en la prueba psicotécnica (entrevista personal) prevista para los próximos día 2 y 3 de abril de 2.022, al entender que no concurre una causa, justificada y merecedora de protección jurídica, pronunciamiento que se tendrá por reproducido en cuantas alegaciones sucesivas se puedan presentar con idéntico objeto, recordando a todos los interesados que la no comparecencia en el momento del llamamiento determina su exclusión del procedimiento selectivo tal y como establece la Base Novena de la Convocatoria, así lo exige el deber de velar por el ejercicio efectivo del derecho de igualdad en el acceso a la función pública por todos y todas las aspirantes.



PUERTO DEL ROSARIO

Y para que conste y surta los efectos procedentes, expido la presente Orden con el Visto bueno del Presidente del Tribunal Calificador, En Puerto del Rosario a 24 de marzo de 2022.

<p>PRESIDENTE:</p>  <p>D. Juan Manuel Gutiérrez Padrón.</p>	<p>SECRETARIA:</p>  <p>Dña. Carmen Pino Morales Rodríguez</p>
---	--

